

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concurrido

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 4 Febrero 1931).

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 506

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Actas protestadas, comunica a este Gobierno civil en circular de esta fecha.

Constituido este Tribunal especial para desempeñar el cometido, que le encomienda el Real Decreto Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, de primero de los corrientes ajustándose a los términos en que aparece redactado el artículo 2.º de dicho Real Decre-

to Ley, estima y así ha acordado que su competencia en materia municipal, queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan, contra los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcaldes realizado por las Corporaciones municipales y sobre la constitución de éstas, también en cuanto a los demás regidores que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia, del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, número 480 de 20 de Enero de 1931.

Sobre estos principios básicos de competencias este Tribunal ha acordado también las siguientes medidas procesales.

Que sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos, y garantía o intervención en ellos de las partes interesadas, acuerda el Tribunal de Actas protestadas con obligada sumisión a la angustia notoria del plazo disponible para ejercitar las facultades y cumplir la fun-

ción que le encomiendan los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto Ley de 1.º de Febrero en curso, en orden a las reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes, contra nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcaldes, nombrados por las Corporaciones municipales y constitución de estas a tenor del Real Decreto de 20 de Enero último.

A).—Sobre reclamaciones aún no producidas

1.º Todas las personas a quienes concede acción al efecto el Estatuto municipal para deducir reclamaciones contra la designación por las Corporaciones municipales de sus Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, y en general contra la constitución de dichos organismos, también en cuanto a los demás concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, número 480 de 20 de Enero de

1931, podrán formularlas dirigiéndolas a este Tribunal de Actas protestadas mediante escrito razonado, que presentarán necesaria y precisamente, ante los Jueces de primera instancia del partido respectivo, hasta el día 10 inclusive del mes de Febrero en curso, plazo improrrogable; no será válida ni eficaz la presentación directa en este Tribunal ni ante otra autoridad. Con dicho escrito, deberán acompañarse los documentos que justifiquen la reclamación, cuyos documentos serán enumerados o reseñados por medio de otros; en aquel escrito se acompañarán además, tantas copias del escrito de reclamación, no siendo necesarias las de documento, cuantas sean las personas a las que la reclamación afecte.

2.º Los Jueces harán constar en el escrito original de reclamación, la fecha en que les sea presentado y lo elevarán a este Tribunal, con los documentos que le acompañen por el primer correo o en el siguiente; pero explicando en este caso el motivo de la demora; además envía-

rán los Jueces relación expresiva de las reclamaciones que cursen si fueran varios los que remitan, al entregarlas para el correo, anunciarán a este Tribunal por telégrafo la remisión.

3.º Los Jueces de 1.ª instancia utilizando los medios más rápidos seguros y eficaces, que su celo les sugiera, harán llegar las copias de los escritos de reclamación a los interesados a quienes afecten, disponiendo que se cuide de recoger las correspondientes cédulas o recibos de entrega, que los mismos Jueces remitirán con toda urgencia a este Tribunal. Para ese servicio de entrega de copias, los Jueces recabarán, y les será prestada sin excusa, la cooperación de todas las autoridades agentes y elementos todos a quienes, en cada caso, consideren más capacitados para desempeñarlos.

4.º Los interesados a quienes afecte una reclamación, así como las autoridades que hubieren intervenido en el acto que la motive, podrán remitir directamente a este Tribunal, si lo estiman conveniente, sus alegaciones o informes documentados, cuidando de hacerlo con la antelación necesaria para que tengan entrada en este Tribunal no más tarde del día 14 de los corrientes, plazo que queda señalado como improrrogable para que puedan ser tenidos en cuenta. Este último plazo se extenderá hasta el día 17 de los corrientes, también como improrrogables, en los expedientes de reclamación referentes a las Islas Canarias.

5.º Transcurridos estos plazos y antes en los expedientes que se hallen completos, el Tribunal luego de recabar cuando lo estime necesario o conveniente los elementos de juicio que considere oportunos, dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso, y la comunicará con la actividad posible, a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se verifiquen las elecciones generales para Diputados a Cortes.

B).-Sobre las reclamaciones que se hallen pendientes

6.º Todas las reclamaciones que existan simplemente entabladas o pendientes de resolución, cualquiera que sea su trá-

mite ante los Gobernadores civiles, y en su caso ante el Ministerio de la Gobernación o ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, contra los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcaldes, hechos por las Corporaciones municipales, y en general contra la constitución de estas mismas Corporaciones también en cuanto a los demás concejales que la integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia, y aplicación y a partir de la fecha de la vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, núm. cuatrocientos ochenta. de 20 de Enero de 1931, serán reclamadas inmediatamente por Telégrafo de los respectivos Centros en que penden, los que cesarán desde luego en el conocimiento de ellas, y en el estado en que se encuentren con todos los antecedentes que a cada una se refieran, y el informe que en su caso estimen oportuno emitir los Gobernadores civiles, serán remitidas a este Tribunal tan pronto sea recibida su reclamación telegráfica, por el primer correo o por el inmediato siguiente, expresando en este último caso la razón de la demora.

Cada Centro al hacer el envío acompañará relación expresiva de los expedientes que remite y anunciará a este Tribunal por telégrafo, la entrega de aquellos en el Correo.

Los Centros que al recibir la reclamación telegráfica de dichos expedientes, no tuvieren ninguno presentado o en tramitación, lo manifestaran así a este Tribunal por telégrafo dentro del plazo improrrogable de segundo día.

7.º Los Gobernadores civiles prevendrán a su vez inmediatamente, a los Alcaldes de sus respectivas provincias utilizando el telégrafo o el medio más rápido y seguro en cuantos a los pueblos que carezcan de Estación Telegráfica, para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad y por el primer correo, luego de recibir la orden o en el inmediato siguiente, si no fuera posible, pero explicando en este caso el motivo de la demora, remitan a este Tribunal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se hayan presentado sobre las mis-

mas cuestiones que antes quedan expresadas.

8.º Recibidos que sean en este Tribunal los expedientes de reclamaciones pendientes, quedarán de manifiesto en la Secretaría a que hayan correspondido su despacho para instrucción de las partes interesadas, todos los días naturales desde las diez de la mañana a las dos de la tarde y desde las cuatro a las ocho de la tarde, a partir desde la publicación de las presentes instrucciones en la «Gaceta de Madrid» y hasta el día 13 de los corrientes inclusive, plazo improrrogable, durante cuyo transcurso podrán aquellas por sí, o por persona en quien deleguen sin necesidad de poder notarial, pero por escrito las alegaciones documentales que convengan a su derecho. Ese plazo se extenderá hasta el día 16 de los corrientes, inclusive también, con carácter de improrrogable para los expedientes de reclamación referente a las Islas Canarias.

9.º Transcurrido el término que queda señalado, o antes en los expedientes que se hallaren completos, el Tribunal previa aportación de los antecedentes de juicio que en su caso consideren necesario, o conveniente reclamar, dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso y la comunicará, con la actividad posible a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se celebren las elecciones generales para diputados a Cortes.

Disposiciones comunes

1.º Este Tribunal radica en el Palacio de Justicia de esta Corte.

2.º Los escritos que se formulen se podrán extender en papel común.

3.º Toda reclamación que aparezca planteada o se deduzca sobre cuestiones distintas a las que quedan señaladas como de la competencia de este Tribunal, o que siéndolo se reciban fuera de los plazos establecidos, o que no se ajusten a las normas puntualizadas, se tendrán por no presentadas y quedarán sin curso las ya deducidas, sin acomodarse en su presentación a las reglas dichas, deberán sin otro requerimiento especial ser reproducidas conforme a las propias normas, cuya observancia será en todos los casos re-

quisito preciso para que surtan efecto de ser admitidas y puestas en tramitación.

4.º Las precedentes reglas de carácter especial y general se remitirán a la «Gaceta de Madrid» y se comunicarán por telegrama circular a los Gobernadores civiles para la publicación inmediata e íntegra de lo comunicado en aquel periódico oficial de esta Corte y en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias. Respecto a las reglas que han de observarse para la tramitación de los expedientes sobre las elecciones generales para Diputados a Cortes, de que también habrá de conocer este Tribunal, serán examinadas a su tiempo y con la debida oportunidad las que se establecieron en otras ocasiones para reiterarlas o rectificarlas, según proceda, dándose en su día a lo que se resuelva, la necesaria publicidad. El Tribunal encarece a todas las autoridades y organismos en cuanto a cada uno afecta, la mayor urgencia y el más cuidadoso celo en el exacto cumplimiento de lo acordado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Febrero de 1931.
--El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

—:—
Circular núm. 481

Por Real decreto fecha 13 de diciembre de 1930, dispone el Ministerio de Economía las normas para el régimen de paradas de sementales bovinos, asnales y de cerda, subsistiendo lo dispuesto en el capítulo XI del Reglamento de Epizootias, siempre que no sea modificado por dicho Real decreto.

Teniendo en cuenta la gran importancia que desde el punto de vista profiláctico tiene dicha disposición y siendo numerosos los casos de abortos epizooticos que se presentan en los animales, los cuales casi nunca se ponen en conocimiento de la autoridad correspondiente, y a su vez dispuesto el riguroso cumplimiento de las medidas sanitarias en evitación de la posible presentación de casos de durina, urge organizar este servicio en forma tal, que sea garantía para la riqueza ganadera, por lo que a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acordado disponer lo siguiente:

Primero. Todos los dueños de paradas de sementales particulares de la especie bovina, asnal y de cerda, dedicados a la cubrición darán cuenta inmediata a la Alcaldía respectiva del número de sementales que poseen y para su funcionamiento, solicitarán autorización de este Gobierno civil antes del 28 de Febrero las que actualmente se encuentran funcionando y antes de su apertura las de nueva creación, según dispone el artículo cuarto del mencionado Real decreto acompañando a la referida solicitud los documentos que en el mismo se determinan.

Segundo. Por los respectivos dueños se llevará un libro registro por cada semental, que será abierto por el Inspector municipal pecuario, y en el que figure en primer término la reseña del animal y a continuación el número de hembras cubiertas y nombre del dueño. Dicho libro será intervenido mensualmente por el referido funcionario, anotando las deficiencias observadas, o su conformidad.

Los locales destinados a este servicio serán desinfectados por lo menos una vez cada tres meses, coincidiendo con la visita del Inspector municipal con el fin de que presencie dicha operación; en caso necesario por circunstancias de origen infecciosos se hará la desinfección cuantas veces se crea preciso dando cuenta de haber sido practicada a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Tercero. Los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán todos los meses a la Inspección provincial un estado demostrativo del servicio en el que se haga constar la marcha del mismo y hembras cubiertas por cada semental. Todos los años e independiente de la anterior relación, enviarán una, de las paradas existentes en el término municipal.

Si algún Ayuntamiento careciese del referido funcionario, encargará interinamente del servicio al más próximo, comunicando dicho nombramiento a este Gobierno civil.

Cuarto. Queda prohibida toda clase de paradas particulares ambulantes y la utilización de los sementales fuera del sitio en donde se encuentra establecida y por consiguiente autorizada dicha parada.

Quinto. Las Autoridades municipales cuidarán del mejor cumplimiento de todo cuanto dispone el referido Real decreto y establece el capítulo XI del Reglamento de Epizootias prohibiendo en absoluto el funcionamiento de toda parada que no esté autorizada por este Gobierno civil, dando cuenta inmediata de cualquier infracción.

Sexto. Las infracciones cometidas serán castigadas conforme al artículo 121 del Reglamento de Epizootias, la primera vez con multa de 125 a 250 pesetas según la gravedad de la falta y su reincidencia con el doble de la multa, pudiendo decretarse la clausura de la parada.

Séptimo. Los honorarios que los

Inspectores municipales pecuarios cobrarán por dicho servicio, serán los determinados en el Real decreto y los señalados en el Reglamento de Epizootias en los casos que en los mismos se determinan.

Córdoba 5 de Febrero de 1931.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

Instituto Provincial de Higiene

—:—

Núm. 472

CONDICIONES Y PROGRAMA

Para un curso de especialización dedicado a Farmacéuticos, que tendrá lugar a partir del día veinte y tres de Febrero del año actual.

Este curso se organiza en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Diciembre de 1930 («Gaceta» del 19) y con sujeción a las normas dictadas por la Dirección General de Sanidad en su circular publicada en la «Gaceta» del nueve de Enero del año de 1931.

CONDICIONES

Las clases tendrán lugar en el Instituto provincial de Higiene (Gobierno civil).

Se celebrarán por la mañana a las once y por la tarde a las cuatro, distribuidas en los días siguientes: 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Marzo.

Todas las lecciones serán eminentemente prácticas salvo, naturalmente, las explicaciones orales estrictamente indispensables.

No se admitirán más de diez alumnos al curso.

Al final del mismo se verificará la prueba de aptitud en la forma que se determina en el apartado 5.º de la circular de la Dirección General de Sanidad arriba mencionada, entregándose a los señores farmacéuticos declarados aptos en la prueba el certificado correspondiente.

Se facilitarán gratuitamente todos los medios precisos para los trabajos salvo las blusas que deberán ser de propiedad personal.

Podrán inscribirse todos los señores farmacéuticos que lo deseen. Si hubiere número excesivo de solicitantes se hará la designación de los alumnos por orden de presentación de instancias y en igualdad de fecha de presentación por orden alfabético de los apellidos del solicitante.

Desde luego se consideran con derecho preferente a ocupar estas plazas los señores farmacéuticos que hubieren solicitado tomar parte en el curso anunciado para el siete de Enero anterior, siempre que para el actual renueven la petición que tenían hecha anteriormente y cumplan lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De conformidad con lo preceptua-

do en la circular de la Dirección General de Sanidad, se abonarán en concepto de matrícula la cantidad de cincuenta pesetas por cada alumno, y cuyo ingreso deberá hacerse en el momento de presentar la instancia en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Las solicitudes en papel de la clase correspondiente (1.º20 pesetas), se presentarán antes de la una de la tarde del día diez y ocho de Febrero de 1931.

La propuesta definitiva de alumnos se hará por la Dirección técnica del Instituto provincial de Higiene.

PROGRAMA

Las materias que han de comprender este curso serán:

A) De bacteriología.

Exámenes de bacterias en fresco. Coloraciones simples. Método de Gram. Acido y alcoholi-resistencia. Montaje y conservación de preparaciones. Medios de cultivo, siembras y aislamiento. Estufas de cultivo. Esterilización. Inoculaciones y autopsias en los animales de laboratorio más corrientes. Estudio monográfico de las bacterias patógenas más comunes.

B) De parasitología.

Paludismo. Fiebre recurrente. Sífilis. Kalaazar. Anquilostomiasis. Tifias.

C) De Química, Clínica y Sanitaria.

Orinas. Jugo gástrico. Líquido cefalo raquideo. Sangre. Derrames patológicos. Harina. Pan. Chocolate. Leches. Vinos. Vinagres. Aceites, etc.

D) De Desinfección y Desparasitación.

Conocimiento y manejo de aparatos.

Córdoba 24 de Enero de 1931.—El Director Jefe técnico, Dr. Miguel Benzo.

Junta municipal del Censo electoral

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 432

Relación de los Presidentes de las mesas electorales y suplentes de los mismos designados por esta Junta para cuantas elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y Concejales tengan lugar en este término municipal durante el bienio de 1931 a 1932.

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Fernando Romero García.

Suplente, don Alfonso Serrano Cuesta.

Sección segunda

Presidente, don Pedro Eslava Luna
Suplente, don Antonio Romero García.

Sección tercera

Presidente, don Antonio Pintor García.

Suplente, don Manuel Recio Alcaide.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Manuel Repiso Maestre.

Suplente, don José Moral Crespo.

Sección segunda

Presidente, don Pedro Laguna Laguna.

Suplente, don José María Fernández Alvarez.

Distrito tercero.—Sección primera
Presidente, don Antonio Luna Muñoz.

Suplente, don Antonio Torres Osuna.

Sección segunda

Presidente, don Juan Granada Alcaide.

Suplente, don José Toledano Luna.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia e inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmamos la presente en Fernán-Núñez a 31 de Enero de 1931.—El Presidente, Pedro Giménez.—El Secretario de la Junta, Joaquín Casani.

Administración principal de Correos de Córdoba

—:—

Núm. 478

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Peñarroya de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de oficina en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba 30 de Enero de 1931.—El Administrador principal, L. Sánchez Vivas.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 494

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Que en virtud del presente se sacan a pública subasta para su venta en el mejor postor, los bienes siguientes.

Ciento veinticinco arrobas de aceite valoradas a razón de diez y nueve pesetas cada una, que hacen un total de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Una casa situada en la Plaza de la Constitución de Cuevas de San Marcos marcada con el número trece,

compuesta de tres cuerpos y dos saltos y sus correspondientes encamaraados con una extensión superficial de doscientos noventa y dos metros seiscientos milímetros, lindando por la derecha entrando con la calle de Dolores a la que hace esquina, izquierda y espalda con casa y patios de Juan Ruano Velasco. Ha sido apreciada en diez y siete mil quinientas veinte pesetas.

Una casa sin número y un pedazo de edificio llamado amasadero unido a los mismos, otro pedazo de terreno que sirve para desahogo situado por bajo del Convento de San Francisco, término de Villanueva de Algaida; partido de la Rinconada comprendido todo en una superficie de setecientas cincuenta y cinco varas castellanas cuadradas o sean quinientos veinte y siete metros cincuenta y cuatro decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados con diferentes oficinas, con dos pisos destinados a habitación y otros usos lindante por la derecha de su entrada con el arroyo de los Frailes, izquierda con el camino que dirige a la huerta del Convento al Cementerio y por la espalda con el jardín de dicha huerta de doña María Ciezar Fuenes; expresada finca tiene su fachada al camino que dirige a la huerta del Convento mirando entre los dos puntos del Oriente al Mediodía. Ha sido apreciada en dos mil quinientas cincuenta y ocho pesetas.

Un cortijo nombrado de las Porquerizas del partido de su nombre y del Pedroso, término de esta ciudad de Archidona, dotado con noventa y nueve fanegas, once celemines y siete octavas de otra, equivalentes a sesenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y ocho centiáreas con algunos chaparros parte de monte y una pequeña parte de prados de los cuales dos celemines y dos cuartillos se riegan con el agua de la fuente de la encina Umbral mas la cuarta parte de la casa Cortijo de las Porquerizas que hoy día forma todo la casa, enclavada en estos terrenos y consta de cocina, sala, graneros, corrales y otras dependencias ocupando una superficie de novecientos cuarenta y seis metros cuadrados y además la casa cortijo, fuente de la encina cuya extensión superficial no consta y está demarcada con el número cuarenta y cuatro moderno lindando toda la Oficina al Norte con don Vicente Hidalgo Vazquez, Sur doña Rosario Barrios, Poniente la Sierra del Umbral y Oriente tierras de doña Dolores Sánchez Lafuente. Ha sido apreciada en setenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Y una suerte de tierra viña con algunos olivos denominada Los Coberfijos que situa al partido de la Barbosa, término de Cuevas de San Marcos, su cabida seis fanegas y nueve celemines equivalentes a cuatro hectáreas treinta y un áreas y sesenta y cinco centiáreas, diez y ocho decímetros y cincuenta centímetros cuadrados linda Oriente con terrenos baldíos de la Loma de la Encinilla, Poniente tierras de don Juan Manuel

Moscoso López, Mediodía otras de José María Cuenca Páez, y Norte mas de don José Moyano Prados. Esta finca ha sido valorada en trece mil quinientas pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día siete de Marzo próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Góngora sin número; que los títulos de propiedad de los inmuebles por no haberlos presentado las deudoras han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad, la que se halla de manifiesto en la Secretaría del actuario; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del aprecio y que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho aprecio.

Así lo he acordado en autos ejecutivos a instancia de don Rafael Ortega Contreras contra doña Carmen y doña Angustias Moscoso de Luna.

Dado en Córdoba a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario Antonio Díaz.

Núm. 419

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el incidente de pobreza formulado por Juana Muñoz Arenas, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta. El señor don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital; habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza formulados por Juana Muñoz Arenas, mayor de edad, casada con Manuel Boyer Guerrero, y de esta vecindad, representada en turno de oficio por el Procurador de este Colegio don Vicente Orti Belmonte bajo la dirección jurídica del letrado don Alfonso de Torres; para, como pobre solicitar su depósito provisional, siendo parte el señor Abogado del Estado, y

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y sin perjuicio de lo estatuido en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil a Juana Muñoz Arenas, con opción a utilizar los beneficios de los de su clase, y para que pueda instar su depósito provisional y correspondiente demanda de divorcio contra su esposo Manuel Boyer Guerrero.—Así lo pronunció y mandó el señor Juez expresado.—Germán Ruiz Maya.—Rubricado.

Publicación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor Juez que la suscribe, publicándola en la Audiencia del día de su fecha ante mí de que doy fé.—Córdoba diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.—P. D., Angel Pozanco.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al Manuel Boyer Guerrero, expido la presente en Córdoba a 24 de Enero de 1931.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

LUCENA

Núm. 403

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Málaga, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto Rosa Valencia Escribano, de treinta y un años de edad, hija de Alonso y de Catalina, casada con Francisco Ríos, sin profesión especial, natural de Campillos, y vecina de esta ciudad, a la calle Mires número siete, cuyo paradero se ignora a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarada rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Lucena a 24 de Enero de 1931.—Domingo Onorato.—El Secretario judicial, M. Alvarez.

MONTILLA

Núm. 405

Don Isaac José Medina Garijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades de cualquier orden y clase procedan a la busca y captura del autor o autores del robo llevado a cabo en el lugar del «Término» los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición en la prisión de este partido; al mismo tiempo se proceda a la ocupación de los objetos sustraídos y que al final se detallan caso de ser hallados así como a la detención de poseedores que no acrediten su legítima procedencia pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo con el número 5 del año actual.

Objetos sustraídos

Una damajuana con cabida de un cuarto de arroba bacía, un hocino y unas cuantas sogas.

Dado en Montilla a 28 de Enero de 1931.—Isaac José Medina.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 408

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo por supuesto delito de robo con el número siete del año actual, de dos cerdos, propiedad del vecino de esta ciudad don Nicasio Mateos Roper, de la finca «Taganosos», de este término en la noche del veinte y uno del actual, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de policía judicial procedan a la busca y rescate de dichos cerdos, que al final se reseñan, los que caso de ser habidos pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en la cárcel de este partido al autor o autores de dicha sustracción.

Asimismo por el presente se cita llama y emplaza al dueño de la caballería que al final se reseña, para que comparezca en término de ocho días ante este Juzgado, a fin de recibir declaración en el sumario antes expresado bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Reseña de los cerdos y caballería que se expresan

Dos cerdos de tres meses, oreja derecha rajada por la punta y mocha atrás y en la izquierda un golpe atrás.

Yegua castaña encendida, lucera pequeño en la frente, cerrada, con la marca en cuanto a su alzada.

Dado en Hinojosa del Duque a 24 de Enero de 1931.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.—El Secretario accidental, Pelagio Gil.

POSADAS

Núm. 415

Don Rafael del Rio y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Almodóvar del Río Rafael Fernández Martínez, la noche del 6 al 7 de los corrientes, de la finca Mesas Altas de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 17 de 1931.

Dado en Posadas a 28 de Enero de 1931.—Rafael del Rio.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Un mulo de ocho meses, 1'34 de alzada, raza española, castaño oscuro, con el hierro del Fénix Agrícola V-4 cadera izquierda.

IPM. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL